

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **BLANCA GLORIA HERNÁNDEZ CERON**
VS. **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 003 2016 00629 01**

Hoy diecinueve (19) de febrero de 2021, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable por mandato del D. 039 del 14 de enero de 2021, resuelve la **APELACION** de la parte demandante, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **BLANCA GLORIA HERNÁNDEZ CERON** contra **COLPENSIONES**, con radicación No. **760013105 003 2016 00629 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 10 de diciembre de 2020, celebrada, como consta en el **Acta No. 61**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, en ambiente de virtualidad, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **apelación** en esta que corresponde a la...

SENTENCIA NÚMERO 54

ANTECEDENTES

La pretensión de la demandante, está orientada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por la **pensión de sobrevivientes**, por el fallecimiento de su padre MARCELINO HERNÁNDEZ CIFUENTES, a partir del 7 de mayo de 2009, junto con los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, costas del proceso y agencias en derecho.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

En apoyo a sus pretensiones la demandante a través de su apoderada judicial afirmó que MARCELINO HERNÁNDEZ CIFUENTES, pensionado por vejez, falleció el 9 (sic) de mayo de 2009.

Informó la demandante que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca a través de dictamen número 69251214, la calificó con una pérdida de la capacidad laboral del 56.04%, de origen común y con fecha de estructuración 25 de enero de 2012.

Señaló que en calidad de hija inválida del fallecido, el 15 de febrero de 2016, solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, siéndole negada la prestación mediante la resolución GNR 104993 de 2016.

COLPENSIONES al dar respuesta a la demanda, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, alegando que la estructuración de la invalidez de la demandante, data de fecha posterior al fallecimiento del pensionado, circunstancia que impide se le reconozca la prestación reclamada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive absolvió a Colpensiones de las pretensiones contenidas en la demanda. Consideró que no existía duda que el causante era pensionado por vejez, que falleció el 9 de mayo de 2009, así como la condición de inválida de la demandante y la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral que data del 25 de enero de 2012 de origen común, no obstante haberse decretado la prueba testimonial la parte demandante no hizo comparecer a las personas citadas a declarar.

Señaló que la demandante no acreditó la calidad de beneficiaria de la calidad que invoca como hija inválida del pensionado, sin que se haya demostrado que a la fecha del deceso del pensionado hubiese sido beneficiaria del derecho deprecado.

Indicó que la fecha de estructuración de la invalidez es posterior a la muerte del pensionado, siendo un requisito indispensable para acceder a la prestación solicitada que la invalidez sea anterior al deceso del pensionado.

Señaló que no se acompañó al plenario, prueba que demuestre que la demandante tenía padecimientos de salud con antelación a la muerte de su padre pensionado, siendo los dictámenes de las juntas regionales de calificación de invalidez las pruebas técnicas para demostrar la invalidez, sin que se evidencie que la parte actora en la oportunidad correspondiente haya atacado dicho dictamen, el que se encuentra en firme.

Manifestó que la parte demandante no pretendió en la demanda la modificación del dictamen emitido por la Junta Regional, y de haberlo hecho, no cuenta con material probatorio para establecer una fecha de estructuración de invalidez diferente a la indicada en dicho documento.

Concluyó que al momento del fallecimiento del pensionado, la demandante no demostró que se encontrara dentro del grupo de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes que reclama.

APELACION

Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte DEMANDANTE la apeló argumentando que la actora si mostró inconformidad contra la calificación de la invalidez que profirió la regional del Valle del Cauca, pero no fue a la Junta Nacional ubicada en Bogotá, porque es una persona muy pobre y no tuvo el dinero para viajar. Solicitó se le aplique el principio de favorabilidad a la demandante, toda vez que es un familiar del causante en inminente estado de necesidad.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 18 de diciembre de 2020, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dentro del término, el apoderado de Colpensiones, a través de memorial allegado al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentó alegatos de conclusión, ratificándose en lo expuesto en la contestación de la demanda.

La parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Le corresponde a la Sala determinar si la demandante tiene derecho a la pensión de sobrevivientes señalada y a las demás pretensiones que formuló ante la jurisdicción.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos fácticos que o bien no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados: **i)** MARCELINO HERNÁNDEZ CIFUENTES nació el 31 de diciembre de 1922 (fl. 11) y falleció el 7 de mayo de 2009 (fl. 12); **ii)** el Instituto de Seguros Sociales, a través de la resolución número 00619 de 1982 (fl. 13), le reconoció pensión de vejez al señor MARCELINO HERNÁNDEZ CIFUENTES, a partir del 22 de mayo de 1981, en cuantía inicial de \$5.700; **iii)** La Junta de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, el 29 de diciembre de 2014 (fl. 36 a 39), calificó a Blanca Gloria Hernández Cerón, con una pérdida de la capacidad laboral del 56.04%, con fecha de estructuración el 25 de enero de 2012, de origen común y por los diagnósticos de “Síndrome del Túnel Carpiano” y “Artritis Reumatoide – No Especificada”; **iv)** el 15 de febrero de 2016 (fl. 19), BLANCA GLORIA HERNÁNDEZ CERON, solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, en calidad de hija inválida del fallecido MARCELINO HERNÁNDEZ CIFUENTES, recibiendo la negativa de la entidad, a través de la resolución GNR 104993 de 2016 (fl. 24).

Así las cosas, el punto controversial se concreta en determinar, en primer lugar, cuál es la norma que debe regular la situación fáctica planteada y si la demandante ostenta la calidad de beneficiaria de la prestación que reclama.

Como ya se dijo, la muerte del pensionado MARCELINO HERNÁNDEZ CIFUENTES ocurrió el 7 de mayo de 2009, según el registro civil de defunción obrante en el expediente a folio 12. Así la normatividad aplicable para resolver el caso es la contenida en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 modificados por los artículos 12 y 13 de la ley 797 de 2003, en su tenor literal establecen:

“ARTÍCULO 46. *Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

- 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,*
- 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los*

tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones: (...)

ARTÍCULO 47. *Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993.

Para el caso de la señora BLANCA GLORIA HERNÁNDEZ CERON resulta pertinente señalar que conforme se extrae del registro civil de nacimiento que obra a folio 27 del expediente, es hija de Marcelino Hernández, así mismo de la prueba documental allegada al plenario, se tiene que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca determinó que la demandante tiene un 56.04% de pérdida de capacidad laboral, con fecha de estructuración del 25 de enero de 1012, por las deficiencias de “Afecciones Reumáticas Articulares Inflamatorias” y “Síndrome Túnel del Carpo moderado”.

La A-quo absolvió de las pretensiones, al considerar que no se demostró el supuesto exigido de dependencia económica respecto del pensionado y el estado de invalidez a la fecha del deceso de su padre.

De la documental allegada, fácil se concluye que la demandante no logró probar tal exigencia de dependencia económica respecto de Marcelino Hernández Cifuentes, en tanto se limitó a allegar documentos de los cuales sólo se puede inferir calidad de hija de la causante y la condición de inválida, pero no se deriva del material probatorio la dependencia económica respecto del pensionado fallecido, y su estado de invalidez para el 7 de mayo de 2009 (fl. 12), pues como ya se dijo, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, estableció la estructuración de la pérdida de capacidad laboral de la demandante el 25 de enero de 2015, es decir que su invalidez

se constituyó después del fallecimiento del pensionado – MARCELINO HERNÁNDEZ CIFUENTES.

Conviene indicar que si bien al plenario se allegaron copias parciales de la historia clínica de BLANCA GLORIA HERNÁNDEZ CERON, las consultas médicas corresponden a fechas posteriores al fallecimiento del pensionado MARCELINO HERNÁNDEZ CIFUENTES, 29 de septiembre de 2011 (fl. 30), 25 de enero de 2012 (fl. 29), 16 de diciembre de 2014 (fl. 28), 8 de septiembre de 2015 (fl. 31), documentos que no resultan indicativos de padecimientos de salud de la demandante, en fecha anterior al fallecimiento del pensionado MARCELINO HERNÁNDEZ CIFUENTES, acaecido el 7 de mayo de 2009 (fl. 12).

Se precisa, que pese a que el Juzgado decretó la prueba testimonial solicitada en la demanda, los testigos no asistieron a la audiencia programada, sin que se allegara prueba adicional que diera cuenta de la convivencia y dependencia económica de la demandante respecto de su padre fallecido.

Sabido es que uno de los principales hechos que debe demostrar el hijo inválido que reclama la pensión de sobrevivientes es la condición de dependencia económica respecto de su padre. Pero sucede que en el presente caso la parte demandante pecó por omisión en tanto no allegó ninguna prueba idónea sobre la relación de dependencia económica con su padre fallecido. Aunado a que no comparecieron los testigos citados a rendir su declaración.

Así las cosas, convalida esta Corporación la decisión tomada por el Juez de instancia pues las pruebas *sub examine* no prestan mérito suficiente para acreditar la dependencia económica de la señora BLANCA GLORIA HERNÁNDEZ CERON con el pensionado fallecido Marcelino Hernández Cifuentes.

Es de recordar que en innumerables ocasiones ha reiterado la Corte Suprema de Justicia que, a nivel probatorio, es en principio a la parte demandante a quien incumbe demostrar debidamente los supuestos fácticos que sustentan el derecho incoado y la no satisfacción de esta carga es sancionada con la desatención de las pretensiones demandadas.

En efecto, siguiendo las reglas de la carga de la prueba, conforme lo establecido por el artículo 167 del C.G.P., le correspondía al demandante probar la existencia del supuesto de hecho en que fundaba su derecho, carga que no fue asumida de manera eficiente y por ende dicho objetivo no lo logró.

Colofón, el estado de invalidez al momento del fallecimiento del pensionado, así como la dependencia económica de la demandante respecto de aquel, no fue demostrada en los términos fijados, por lo que el derecho no tiene vocación de procedencia, razón por la que la Sala no acoge los planteamientos expuestos al sustentar la alzada, procediendo la confirmación de la sentencia apelada.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia APELADA.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte DEMANDANTE, apelante infructuoso, y a favor de la parte demandada COLPENSIONES. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1`000.000.

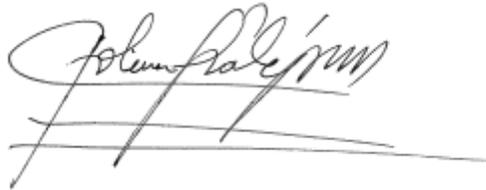
TERCERO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho,

comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**73188341cc7794e6b8354e5965b88215d6d4505f8ebcdda7cbc7c8fd84ed7
8b1**

Documento generado en 18/02/2021 09:49:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**